JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SAYONAI SAYONARA NEGRETE CASTILLA
CORREO ELECTRONICO: sayinainegrete123@gmail.com
DEMANDADO: JAIVER YAIR BOJORGE MARTINEZ
RADICACION: 540013110005-2013-00447-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 22 de OCTUBRE de 2020

En atención al escrito allegado vía correo institucional por la parte actora; Que solicita se le colabore para que las consignaciones se realice a su cuenta de ahorros, por cuanto se encuentra lejos y sin empleo por lo de la pandemia.

Al respecto se dispone:

Ofíciese al señor pagador de las fuerzas militares CREMIL a fin de que en lo sucesivo se sirvan realizar las deducciones por alimentos a JAIVER YAIR BOJORGE MARTINEZ y consignarlas en la cuenta de ahorros N°4-510-13-06279-1 a nombre de la señora SAYONAI SAYONARA NEGRETE CASTILLA identificada con la C.C. N° 53.140.998, con ocasión del presente proceso.

Igualmente requiérase a la señora SAYONAI SAYONARA NEGRETE CASTILLA, a fin de que se sirvan informarnos que meses ha dejado de consignar el señor JYBM, por paso de retiro, allegada esta información se procederá al fraccionamiento del depósito judicial por valor de $ 6.025.004.31, si fuere del caso, para que allí se cancelen las cuotas atrasadas-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **KEYLA KARINA ROJAS**
Correo Electrónico: **Claudiaparada41@gmail.com**
DEMANDADO: **LUIS ANTONIO ROJAS PARRA**
RADICACION: **540013110005-2015-00013-00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **22 de octubre de 2020**

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

[X] La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

[X] Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

[X] Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

[X] Debe establecer en el acápite de notificaciones: la dirección completa, ciudad, departamento, a fin de poder establecer la competencia.- (inc. 10 del art. 82 del CGP.)

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ALEJANDRA MEDINA COLMENARES**
DEMANDADO: **JUAN DAVID VILLAMIL ROJAS**
APODERADO DDO: **abogadosmelbaq@hotmail.com**
RADICACION: **54001316005201600396-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **22 DE OCTUBRE DE 2016**

En atención al escrito allego a su honorable despacho el acuerdo y contrato de transacción celebrado por los señores JUAN DAVID VILLAMIL ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 80.173.860 de Bogotá D.C y la señora ALEJANDRA MEDINA COLMENARES identificada con cedula de ciudadanía 1.014.222.503 de Bogotá, en calidad de demandante, como consecuencia . el memorial de solicitud de terminación del proceso y solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Observa esta servidora judicial que se acogerá el acuerdo suscrito entre las partes y que obra al plenario.-

En consecuencia de lo anterior el despacho acogerá dicho acuerdo, dará por terminado el proceso, levantando las medidas decretadas y practicadas, ordenando oficiar al pagador de la policía nacional para lo pertinente.-

En consideración a lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER el acuerdo entre suscrito entre las partes conforme a lo antes expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la pagaduría de la POLICÍA NACIONAL, ordenando levantar las medidas decretadas con ocasión del presente proceso.-

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso, ejecutoriado lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MYRIAM EMILCE CARDENAS OSORIO**
Correo electrónico:	**macrdenas.18osorio@gmail.com**
APODERDA DTE:	**Dra. CARMEN DUARTE CHONA**
CORREO ELECTRONICO:	**carmenduarte27@hotmail.com**
DEMANDADO:	**MANUEL ANTONIO GELVEZ SUAREZ**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2018-00074-00**
ASUNTO:	**TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA:	22 DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020)

Conforme al informe secretarial que antecede y revisadas las presentes dirigencias se tiene que se requerirá por última vez a la demandante a través de su apoderada judicial de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CG.P. para que presente la reliquidación, so pena de aplicar el artículo referido, es necesario que la togada comprenda que esta clase de procesos debe estar en continuo impulso, por cuanto deben presentarse las reliquidaciones correspondientes.

Se le requirió el pasado 21 de agosto, haciendo caso omiso al llamado del juzgado.

Se notifica en estado virtual de conformidad con el decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MAYERINE NEGRON ORTEGA
APODERADA DTE: Dra. MILENA LEON UREÑA
CORREO ELECTRONICO: leonsolucionesjuridicas@gmail.com
DEMANDADO : FRANKLIN GEOVANNI ORTIZ RODRIGUEZ
Correo electrónico: frangior13@gmail.com
APODERADO DDO.: Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR
CORREO ELECTRONICO: jhonvargas_s@hotmail.com
RADICADO : 54001-31-60-005-2018-00335-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: Octubre (22) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al escrito allegado por la parte actora en donde solicita se: reitero a este honorable despacho se sirva ampliar el embargo y retención del salario del demandado, para su fin se sirva oficiar al pagador de la secretaría de educación Municipal toda vez q no se ha sufragado la totalidad de la deuda.

Al respecto se dispone:

Observa el despacho que mediante auto de fecha julio 01 de 2020 se ordenó la ampliación del límite de la cuantía ordenando oficiar a la pagaduría dela secretaria de educación municipal, lo cual fue comunicado mediante oficio N°0719 de 01 de julio de 2020, en consecuencia no se accederá a lo solicitado.-

Comuníquese lo anterior al correo electrónico aportado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESATD
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES SALCEDO BOTELLO
CORREO ELECTRONICO: carlosalcedo1158@correo.policia.gov.co
APODERADA DTE. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO
Correo Electrónico: Lucyelena37@gamil.com
DEMANDADO: YEISSA YULIETH GOMEZ MUÑOZ
CURADORA AD-LITEM . yennyvicua2009@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2019-00450-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 22- de OCTUBRE de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y de la contestación de la demanda realizada por la Curadora ad-litem

Al respecto se dispone:

Seria del caso entrar a fijar fecha para audiencia, sino se observara que la Dra. Yenny Rocio Vicuña Anaya curadora ad-litem, no dio cumplimento a lo preceptuado en el decreto 806-2020, esto es remitir copia dela contestación a la parte demandante.-

Comuníquesele lo anterior al correo virtual aportado por la señora Curadora ad-litem .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WENDY YULIANA URBINA LUNA
Apoderado dte: Dr. DANIEL GOMEZ RIOS
Correo Electrónico: dgr.09@hotmail.com
DEMANDADO: FRANKLIN LEONARDO JIMENEZ ROJAS
APODERADO DDO: Dr. EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO
Correo Electrónico: mastra86@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2019-00640-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 22 de OCTUBRE de 2020

En atención al escrito allegados por el apoderado judicial de la parte demandada, en donde nos solicita: En mi condición de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de solicitarle nuevamente se sirva ORDENAR el REINTEGRO de los dineros que fueron objeto de descuentos por nomina por parte de la POLICIA NACIONAL, que sobrepasaron el monto real de la deuda.

AL respecto se dispone:

Revisado el sistema siglo XXI de la cuenta de depósitos judiciales que lleva este despacho a la fecha, se encuentra que no hay depósitos judiciales a nombre del demandado señor FRANKLIN LEONARDO JIMENEZ ROAS identificado con la C.C. N° 1.090.471.628; por lo tanto no se puede acceder a lo solicitado, los anteriores ya se le entregaron.

Comuníquesele lo anterior al correo electrónico aportado por el profesional del derecho. mastra86@hotmail.com .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Proceso:	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	INGRID KATHERINE HURTADO LEAL
Apoderada Dte:	**D**r. GERMAN GUSTAVO GARCIA SERRANO
Correo Electrónico:	gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
DEMANDADO:	WILMER RINCON BALLEN
Correo electrónico:	**Wilmer.rincon@correo.policia.gov.co**
RADICACION:	54001-31-60-005-2019-00661-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	**22** DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al memorial poder otorgado por la parte actora a la Dra. JOELI DIOSELINA MATOS JACOME, se dispone:

No se accede a reconocer a la Dra. JOELI DIOSELINA MATOS JACOME, como apoderada judicial de la parte actora, por cuanto en el auto admisorio de la demanda se reconoció al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTGEGA, como su apoderado, de conformidad con el poder otorgado.

Debe la profesional del derecho aportar Paz y salvo del Dr. GUSTAVO y sustitución o renuncia al poder, so pena de las sanciones que ello conlleva.

De igual manera no se accede a ninguna solicitud de la profesional por cuanto no se accedió a reconocerla como apoderada, en este proceso existe un profesional del derecho ya reconocido.

De otra parte agréguese al expediente la notificación allegada de que trata el art. 291 del CGP, para lo cual no se tendrá en cuenta hasta tanto no se cumpla con lo ordenado en los incisos que anteceden .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JAIME ANDRES CARRERO PRATO**
Correo Electrónico: **andres7521@hotmail.com**
DEMANDADO: **ANGIE NATALY SARMIENTO RINCON**
Correo Electrónico: **cpangiesarmiento@hotmail.com**
RADICACION: **54001316005-2019-00687-00**
ASUNTO: **ADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **22 DE OCTUBRE DE 2020**

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda promovida por **: JAIME ANDRES CARRERO PRATO en contra de ANDRES DAVID CARRERO SARMIENTO representado por su señora madre ANGIE NATALY SARMIENTO RINCON -**

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO.**

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal de la señora **ANGIE NATALY SARMIENTO RINCON** identificada con la C. C. No. 1.090.409.039 en su calidad de demandada, en la calle 26# 8-55 del barrio santo domingo de esta ciudad (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, la señora, ANGIE NATALY SARMIENTO RINCON aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. No aplica la medida de alimentos provisionales, por cuanto es un proceso de disminución de cuota de alimentos.

7. REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora mrozo@procuraduria.gov.co y Defensora de familia martab1354@gmail.com adscritas a este Despacho.

9° Notifíquese este auto al correo del demandante y demandada, teniendo en cuenta que la presento a nombre propio.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO**
Correo electrónico: **Jennifer.garcia.jg@gmail.com**
APODERADA DTE: **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ**
Correo Electrónico: **anaecerquera@gmail.com**
DEMANDADO: **ABSALON RODRIGUEZ GUZMAN**
Correo Electrónico: **abrodriguez@hotmail.com**
RADICACION: **54001-31-60-005-2020-00169-00**
ASUNTO: **TRAMITE -RECURSO**
FECHA DE PROVIDENCIA: **22 DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020)**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en donde nos interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020; del cual fuere publicado por estado del 25 de septiembre de 2020; y encontrándome dentro de los términos de ley procedo a sustentarlo por las siguientes razones:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se Interpone el recurso en cuanto a lo desfavorable, en razón a que el despacho no accede a la solicitud de la medida cautelar se oficie a las diferentes entidades Bancarias con el fin de que se proceda a embargar los dineros que por cualquier concepto se tenga en Bancos en nombre del demandado, por cuanto refiere que no se cumple con lo establecido el 173 en su parágrafo 2 del CGP. De lo anterior, cabe precisar, que a la suscrita abogada ni mi cliente, le entregan información que utilice por derecho de petición respecto de solicitud de información de cuentas bancarias que pueda poseer el demandado, ello por tratarse de un asunto conforme a la ley denominado reserva legal articulo 15 C.N, por tanto esta información solo se accede a los propietarios de las cuentas , y solo en caso de ser requiera por un juez de la república como lo es para el presente caso, más aún cuando se trata de garantizar los emolumentos de alimentos en favor de los menores que incluso se tiene discapacidad .

PETICION.

Respetuosamente solicito Señora Juez, se revoque la decisión en cuanto a lo desfavorable os conforme al numeral 8 del mismo auto y ello es “decretar las medidas cautelares solicitadas” argumentando ello que no se cumplió con lo normado en el artículo de no haber accedido a las medidas cautelares, y en su lugar se acceda a decretar las mismas tendiente que se oficie a las diferentes entidades bancarias para tal fin, a los efectos de no versen afectados los derechos de los menores. -

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P. .

CONSIDERACIONES

Observa esta oficina judicial que se despachara favorablemente el presente recurso acá interpuesto por la apoderada judicial de la parte por las siguientes razones:

Reza el artículo 173. (CGP) Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Subrayado nuestro) .

Al volver los ojos al expediente se tiene que sencillamente no se aportó la prueba sumaria que la parte actora haya gestionado como derecho de petición, ante las diversas entidades financieras, tal y como lo ordena la norma en comento para poder acceder a lo solicitado en el cuaderno de medidas cautelares, es necesario que la actora presente el derecho de petición al banco, comunicándole que debe allegar la respuesta al respectivo juzgado, no obstante en tratándose de los alimentos de los NNA, y que en este proceso, no existen más bienes por embargar, se accederá y se ordena oficiar a los 13 bancos enunciados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, oficios que se le enviaran a la profesional del derecho al correo electrónico por ella aportado, para que los diligencie personalmente.

Se le hace la recomendación que en el futuro debe presentar la prueba sumaria de que realizo su trabajo como cargar procesal, esto es anexando copia del envió de la solicitud a cada institución, para el juzgado proceder de conformidad, es una norma legal.

En mérito de lo expuesto el juzgado quinto de familia de Cúcuta, en oralidad

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ofíciese a las 13 Entidades Bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares. Enviasen al correo de la apoderada recurrente para que los diligencie personalmente.

TERCERO: AGREGUSE al proceso el escrito allegado por parte de migración Colombia, quien manifiesta que dio cumplimiento a la orden impartida, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes

CUARTO: Ejecutoriado lo anterior continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **WENDY LORAYNE SOLANO VARGAS**
Correo Electrónico: **yennyvargas.972@gmail.com**
Apoderada dte: **ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA**
Correo Electrónico: **angelavivianaabogadasanchez@live.com**
DEMANDADO: **HECTOR JULIO CONTRERAS**
RADICACION: **540013110005-2020-00194-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **(22) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020**

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar las notificaciones de que trata el art. 291 del CGP y el art.8 del decreto 806 de 2020, a fin de darle continuación al proceso, , razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) al demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decrete el desistimiento tácito.-

Igualmente a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JAKELINE TORRESDIAZ**
Correo Electrónico: **yaquelinetorresdiaz@gmail.com**
Apoderada Dte: **Dr. JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA**
Correo Electrónico: **vallejoherrerajhon@gmail.com**
DEMANDADO: **JONGERRODRIGUEZ ORTEGA**
Correo Electrónico: **jongerrodrigeuz666@hotmail.com**
RADICACION: **540013110005-2020-00318-00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **22 de OCTUBRE de 2020**

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

[X] Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

[X] Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO.- RECONOCER al Dr. **JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA** , como apoderado de la señora: **JAKELINE TORRESDIAZ ,** para los fines y efectos en el poder conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: **54001316000520200329 00**
DEMANDANTE: **EMILY JOSELYN JURADO GOMEZ**
ASUNTO: **ADMISIÓN**

FECHA PROVIDENCIA: **OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 1 al 5 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por**: EMILY JOSELYN JURADO GOMEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 6 al 44 del cuaderno principal.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez cumplido con lo anterior, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: SE RECONOCE al Dr. **ALVARO JANNER GELVEZ CACERES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 88201014** y la tarjeta de abogada **No. 103.231** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado, notifíquese virtual de conformidad con el decreto 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

En ESTADO No 137 de fecha 23/10/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria